



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 540 - 2020- MPH/GM

09 DIC. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 25558-2020, de fecha 15.10.2020, presentado por el administrado Jonathan Moreno Altez en su condición de representante legal de la empresa INVERSIONES CEAL SAC, quien solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2020-MPH/GM, de fecha 08.10.2020 e Informe Legal N° 959-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 25558-2020**, de fecha 15.10.2020, el administrado Jonathan Moreno Altez en su condición de representante legal de la empresa INVERSIONES CEAL SAC solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2020-MPH/GM, por contravenir el principio de legalidad conforme a los argumentos que ahí sostiene.



Que, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2020-MPH/GM**, de fecha 08.10.2020, la Gerencia Municipal declara Improcedente la Aprobación Ficta por Silencio Administrativo Positivo solicitado con Expediente N° 062363-M, de fecha 15.01.2020, por el administrado Jonathan Moreno Altez, Gerente de la empresa INVERSIONES SAC, respecto al Expediente N° 2643881 de fecha 21.11.2019; asimismo, declara Improcedente el Pago por concepto de registro y autorización en modalidad de auto colectivo, de Tarjeta Única de Circulación presentado mediante Expediente Administrativo N° 04201-M, de fecha 23.01.2020.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 062363-M**, de fecha 15.01.2020, la empresa INVERSIONES CEAL SAC, a través de su representante legal Jonathan Moreno Altez, solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo respecto de su solicitud de *Autorización de Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo*, según TUPA N° Orden 133 literal B) Autorización de Ámbito Urbano. Asimismo, con **EXPEDIENTE N° 004201-M**, de fecha 23.01.2020, solicita realizar pago por concepto de registro y autorización en modalidad de auto colectivo, asimismo realizar pago por concepto de Tarjeta Única de Circulación y constatación de características de cada uno de los vehículos propuestos, en mérito a la resolución ficta.



Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el **principio de legalidad** recogido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que dispone "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho*", dentro



de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, en ese contexto normativo, tenemos que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que; “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; no encontrándose regulado en dicha normativa el recurso de nulidad como un recurso impugnatorio administrativo, propiamente dicho.

Que, así, el tratadista Juan Morón Urbina considera que; *“la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia como para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí cuando un administrado considere que se dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece esta ley”*. (Ob. Cit. Morón Urbina Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Gaceta Jurídica, Sexta Edición, Pág. N° 159). En ese sentido, el administrado Jonathan Moreno Altez, representante legal de la empresa INVERSIONES CEAL SAC no puede pretender que la autoridad emita pronunciamiento sobre los fundamentos expuestos en su solicitud de nulidad, buscando su atención de manera independiente como si se tratara de un recurso administrativo previsto por ley.



Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el procedimiento administrativo se inició con la solicitud bajo la forma de declaración jurada, denominada, **“autorización de ámbito urbano en la modalidad auto colectivo M1 - Ruta Jr. San Martín (Pilcomayo) – Av. Huancayo – Cochabamba (El Tambo)”** presentado por la empresa INVERSIONES CEAL SAC (Expediente N° 2643881-2019), de fecha 21.11.2019, habiéndose emitido el Informe N° 162-2019-MPH/GTT/CT, de fecha 01.12.2019, el mismo que concluye opinando por la No Factibilidad de la solicitud presentada por la citada empresa y recomienda remitir copia del informe a la empresa otorgándole el plazo de 02 días hábiles para que absuelva o de respuesta a las observaciones realizadas, con tal fin se cursa el Oficio N° 999-2019-MPH/GTT recepcionado por la empresa INVERSIONES CEAL SAC el **03.12.2019**. Con fecha **15.01.2020**, mediante Formato de Declaración Jurada, el representante legal de la empresa INVERSIONES CEAL SAC solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo - Arts. 34°, 35° y 36° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de la solicitud de Autorización de Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo, según TUPA N° Orden 133 literal B) Autorización de Ámbito Urbano; asimismo, mediante Expediente N° 004201-M el administrado solicita el pago por concepto de registro y autorización de ámbito urbano en la modalidad de auto colectivo, así como el pago por concepto de tarjeta de circulación y constatación de características de cada uno de los vehículos propuestos; siendo resulta estas dos últimas peticiones mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2020-MPH/GM, que declara Improcedente la Aprobación Ficta por Silencio Administrativo Positivo, respecto al Expediente N° 2643881 de fecha 21.11.2019, Improcedente el pago por concepto de registro y autorización en la modalidad de auto colectivo, de tarjeta única de circulación, presentado mediante Expediente N° 04201-M de fecha 23.01.2020 y declara por agotada la vía administrativa, disponiendo se notifique al administrado empresa INVERSIONES CEAL SAC con las formalidades de ley.

Que, de lo expuesto, se advierte que los procedimientos administrativos iniciados a mérito





del Expediente N° 2643881 (21.11.2019) y Expediente N° 04201-M (23.01.2020) han concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2020-MPH/GM, cuya nulidad se solicita; acto resolutorio que ha sido dictado dentro de los alcances del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2019 de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que consolida las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM y Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM; en ella se establece que el procedimiento administrativo de autorización de ámbito urbano en la modalidad auto colectivo M1, es uno de evaluación previa y constituye un procedimiento sometido a silencio negativo; si bien es cierto, mediante Decreto Supremo N° 020-2019-MT, se dispuso la modificación de diversas normas, entre ellas, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, lo es también que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la comuna edil "en materia de tránsito, viabilidad y transporte público ejerce la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros (...)", en ese sentido es válido y legal las disposiciones contenidas en el TUPA N° 133 literal B) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-MPN/CM, tanto más si el decreto supremo invocado por el administrado no deroga las disposiciones internas dictadas por la Municipalidad en el ejercicio de sus atribuciones, deviniendo en improcedente el pedido de nulidad de la empresa INVERSIONES CEAL SAC, de donde se determina no solo un abuso del derecho constitucional de petición, sino la trasgresión del principio administrativo de la buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala; "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimientos, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe...".

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE **INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto la solicitud de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 407-2020-MPH/GM, debiendo disponerse el **ARCHIVO** del expediente administrativo donde corresponde.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONGASE el **ARCHIVO** del expediente administrativo donde corresponda.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorín Camayo
GERENTE MUNICIPAL

